



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-000129-00
DEMANDANTE:	MARTHA TRINIDAD GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-ESPO S.A-
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta la señora Martha Trinidad García Rodríguez en contra del Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO S.A.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Martha Trinidad García Rodríguez presenta el medio de control que nos ocupa, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º, literales a) y h) de la Ley 472 de 1998, esto es, «*el goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*», los cuales afirma son vulnerados por la omisión de la administración municipal y de ESPO S.A., por su desinterés en realizar el cambio de las tuberías de aguas lluvias y alcantarillado de gres a PVC, para su posterior pavimentación, de la carrera 28H del barrio Cañaverál del municipio de Ocaña (N.S.).

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

«Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Aunado a lo anterior, y con relación a la competencia en este tipo de acciones, el artículo 16 de la ley en mención dispone:

«De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». (Subrayado fuera del texto).

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones populares el artículo 155 del CPACA determina:

«Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.»

Conforme con lo señalado por la demandante en el libelo introductorio de la demanda, se tiene que las autoridades presuntamente infractoras de los derechos colectivos son del orden municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 cualquier *persona* puede ejercitar la acción popular; en consonancia, con el artículo 13 de la ley en cita, prevé que dicha acción puede ser ejercida en nombre propio o en representación de otra.

En este caso se advierte que la demandante popular es una persona natural actuando en nombre propio¹. Por lo cual, el Despacho notificará el auto admisorio de la demanda a la defensoría del pueblo, de conformidad con el inciso segundo del artículo referido.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuarla reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el inciso final del artículo 144 del CPACA², prevé que antes de presentar la acción popular, el actor deberá

¹ Documento PDF «01DemandaAnexos» pág. 1 en el expediente digital.

² ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar

requerir a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados; habilitando el ejercicio de la presente acción, una vez se haya obtenido una respuesta negativa a lo pretendido o la administración requerida guardará silencio al respecto.

Con relación a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que la actora popular adjuntó con la demanda copia de las solicitudes elevadas ante las entidades accionadas³, en las que les solicitó se atendiera la situación particular del reemplazo de los tubos de alcantarillado de gres a PVC, para luego pavimentar la carrera 28H del barrio Cañaverál en el Municipio de Ocaña; asimismo, se aportaron las respuestas de las entidades accionadas en las que no se concreta una solución efectiva a la comunidad.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por la señora **MARTHA TRINIDAD GARCÍA RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA- ESPO S.A.** En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA –ESPO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el

la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

³ Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 7-34 del expediente digital.

inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se les advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022, en particular con lo previsto en el artículo 2º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

CUARTO: COMUNICAR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de la carrera 28H del barrio Cañaveral en el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a través de un medio masivo de comunicación.

Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes de la carrera 28H del barrio Cañaveral en el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA EÑARANDA

JUEZ

VRJ

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6784dc450644d2d10754da6f1415cf129ca32da3744c30246ae76bff21658**

Documento generado en 28/03/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>